

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CANDIDATURAS COMUNES QUE CELEBREN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
4. En observancia del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el día 13 de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas hizo la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016.
5. En fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, emitió acuerdo INE/CG928/2015, mediante el cual aprobó los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.
6. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE, emitió acuerdo INE/CG948/2015, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las

bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.

CONSIDERACIONES

I. Con motivo de la reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

III. Que en términos del artículo 41, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas, corresponde a los organismos públicos locales los derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

V. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el párrafo 5, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, distintas de las coaliciones. Lo anterior dado que la falta de referencia al término de candidaturas comunes en la Constitución Federal, no impide a los congresos locales prever esa figura, como otra más de participación o asociación de institutos políticos.

VII. Que el párrafo 4, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para tales fines; para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y, para demostrarlo, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de

manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Por ello, este Consejo General determina que es razonable y proporcional que se establezca una disposición encaminada a conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si cuenta con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita acceder a las prerrogativas y algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

VIII. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IX. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20, fracción II, apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su parte conducente establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.

X. Que el artículo 89 de la ley electoral, establece que son formas de participación de los partidos políticos; los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones y se regirán por lo que establece el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5 de la misma ley.

XI. Que dicho dispositivo legal, en su párrafo tercero, fracciones del I al IX, establece lo siguiente:

Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.

II. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.

III. El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato;

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

g) Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

IV. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral; y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

V. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.

VI. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

VII. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

VIII. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

IX. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

XII. Que conforme a lo que establece el artículo 100 de la Ley Electoral local, el Instituto Electoral de Tamaulipas tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

XIII. Que según lo dispone el artículo 103 de la Ley Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del IETAM.

XIV. El artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que el Consejo General podrá ampliar los plazos establecidos en la Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar, dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

XV. Que en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

XVI. Atendiendo a la Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce y considerando que la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas contemplan la figura de candidaturas comunes en sus artículos 20 apartado A y 89 respectivamente, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1º y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85, numeral 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por candidatura común debe entenderse que es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con base en ello, las candidaturas comunes podrán aplicar para todos los cargos que se postulen durante el presente proceso electoral, es decir para la Gubernatura Estatal, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

De la misma forma, la candidatura común que pretenda ser entablada por dos o más partidos políticos, debe generar certeza y legalidad a través de la celebración de un convenio que exprese lo relativo a dicha candidatura.

En otro sentido, este Consejo General hace patente la necesidad de establecer, por criterio analógico, los plazos a que deben ajustarse en lo relativo a esta forma de asociación entre partidos, especialmente en cuanto al registro del convenio que se establece en párrafos anteriores, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, este Consejo, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias, podrá señalar términos y plazos de las diferentes etapas.

En consecuencia, los plazos en que deben registrarse estos convenios deben de establecerse en uniformidad con los plazos de registro para las coaliciones que determine este Consejo General, acorde con lo expuesto sirve de sustento la tesis XIX/2002 de la H. Sala Superior aprobada en sesión celebrada el 27 de mayo del 2002 cuyo rubro es del tenor siguiente:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que

una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-044/2000](#). Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en el Acuerdo INE/CG928/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en uso del ejercicio de la facultad de atracción, emite “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que la fecha para el registro de los convenios de coalición se modificó por virtud del acuerdo IETAM/CG-23/2015, emitido el 15 de diciembre pasado en cumplimiento del acuerdo INE/CG928/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ordenó modificar el la fecha de registro de convenios de coalición, se hace necesario dar un trato equitativo a la oportunidad temporal de conformar

asociaciones interpartidistas con fines electivos; en ese sentido, y con fundamento en el Artículo 110, fracción XXXIV y 174 de la Ley Electoral de Tamaulipas, procede modificar la fecha para el registro del convenio de candidatura común.

En ese orden de ideas, los partidos políticos que decidan suscribir un instrumento en ese sentido, podrán registrar su candidato desde el momento de registro y hasta la concusión del periodo de precampañas.

No pasa desapercibo para esta autoridad electoral administrativa la circunstancia de que el artículo 89 de la Ley Electoral de Tamaulipas, establece la obligatoriedad, para quienes suscriban y pretendan registrar un convenio de candidatura común ante este Instituto, que debe también registrar el nombre de su candidato; no obstante, y dado que los nombres de quienes serán candidatos surgirán como resultado de los procesos internos cuyo periodo inicia con posterioridad a la fecha del registro que el presente acuerdo está modificando, es razonable y procedente que los institutos políticos que, en su caso, suscriban y registren un convenio de estas características, tengan oportunidad de manifestar el nombre de su candidato en las mismas condiciones que el resto de los partidos o coaliciones; lo anterior en respeto al principio de equidad rector en la materia y atendiendo a la inconveniencia de que existieran candidatos registrados antes de la fecha común para ese acto jurídico.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 89, 93, 99, 100, 103, 110 fracciones IV, y LXVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y artículo Séptimo transitorio del decreto número LXII-597, se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación a la fecha prevista en la fracción I del artículo 89 de la Ley Electoral, por lo que la presentación para el registro del convenio de candidaturas comunes, tendrá como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2016.

Los partidos políticos que decidan suscribir una candidatura común, podrán registrar su candidato desde el momento de registro del convenio y hasta la concusión del periodo de precampañas.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo, a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 18, ORDINARIA DE FECHA DE 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO